

ACUERDO NÚMERO 35

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EL C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Y DE LA C. BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMENTACION A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-64/2014.

EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-12/2014 formado con motivo del escrito presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 41 Base III, apartado C) de la Constitución Política Federal y 23, fracciones XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad electoral estatal, escrito presentado por la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUE ROMO y a la militante Panista BRENDA LIZETH

MARTÍNEZ TEQUIDA, por la probable realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de su Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo, al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, a la militante Panista BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de denigración al Partido Revolucionario Institucional y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia de mérito, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral estatal.

3.- Obra en autos constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, levantada por la Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal quien dio fe que al constituirse al domicilio que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado mediante auto de catorce de febrero de dos mil catorce, a los C. Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida, le informaron que las personas buscadas no laboran en el partido.

4.- Asimismo, obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día dieciocho de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Partido Acción Nacional para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por esta autoridad electoral estatal.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del auto de catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la

Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

7.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, el C. LIC. LUIS ENRIQUE TERRAZAS ROMERO en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

8.- A las diez horas del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Pública, en la que se advierte la comparecencia de la parte denunciante LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y del denunciado Partido Acción Nacional por conducto de su representante Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante la LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública celebrada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, así como del término de tres días para hacer manifestaciones.

10.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se ordena de nueva cuenta realizar el emplazamiento a los diversos denunciados Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Lizeth Martínez Tequida y se fijó fecha para audiencia pública el seis de marzo de dos mil catorce.

11.- Mediante oficio número CEE-SEC-242/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta

autoridad electoral estatal, en el cual Solicita Informe de autoridad al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval Sub Director de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal.

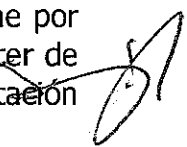
12.- Mediante oficio número CEE-SEC-243/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal, en el cual se le solicita que rinda Informe al C. Gonzalo Alberto Martínez López Representante Legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V. (El Imparcial).

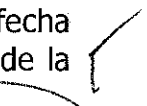
13.- Mediante oficio número CEE-SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral estatal, en el cual se le solicita que rinda Informe al Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V. (Periódico Expreso).

14.- Mediante oficio número CEE/SEC-241/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual Solicita Informe de autoridad a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de esta autoridad electoral estatal.

15.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio a la diversa denunciada Brenda Lizeth Martínez Tequida, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

16.- Obra en el expediente razón de citatorio, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la Razón de Citatorio al diverso denunciado el C. Jesús Manuel Enríquez Romo, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

17.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Gonzalo A. Martínez, en su carácter de Representante Legal de Impresora y Editorial, S. A. de C. V., donde da contestación al oficio con numero CEE/SEC-243/2014, en donde rinde Informe. 

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la 

Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la C. BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

20.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce.

21.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en oficialía de Partes, escrito suscrito por C. LUIS FELIPE ROMANDÍA CACHO, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., mediante el cual se le tiene dando contestación al oficio número CEE/SEC-244/2014 de fecha veintiséis de febrero del presente año y mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda el escrito de mérito.

22.- Mediante oficio COMSOC/020/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recibió informe presentado por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal, en cumplimiento al oficio CEE/SEC-242/2014.

23.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, se recibió informe presentado por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, en cumplimiento rinde el Informe de autoridad solicitado mediante oficio CEE/SEC-241/2014.

24.- Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan los escritos suscritos por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral estatal y por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, donde da contestación a los oficios números CEE/SEC-242/2014 y CEE/SEC-241/2014 respectivamente, mediante el cual se les tiene rindiendo Informe de autoridad.

25.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO, escrito de contestación de denuncia.

26.- Con la misma fecha se recibió en oficialía de partes escrito presentado por la diversa denunciada BRENDA LIZETH MARTINEZ TEQUIDA, dando contestación al escrito de denuncia.

27.- A las trece horas del día seis de marzo del año dos mil catorce, se desahogo de la Audiencia Pública en la cual compareció la denunciante la C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como la comparecencia por escrito de los diversos denunciados y por conducto de su representante el C. Lic. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA.

28.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la denunciante, en donde se le hace saber el contenido de la Audiencia Pública de fecha seis de marzo de dos mil catorce, corriéndole traslado con las copias simples.

29.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del período de instrucción por el término de tres días hábiles

30.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se abre el período de Alegatos por el término de tres días hábiles, ordenándose notificar a las partes.

31.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la denunciante la C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

32.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandada la C. BRENDA LIZETH

MARTÍNEZ TEQUIDA, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el C. JESÚS MANUEL ENRÍQUEZ ROMO, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

34.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores de esta autoridad electoral estatal, mediante el cual se lleva a cabo la notificación a la diversa demandado el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde se le hace saber el contenido del auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde se le informa que por ser el momento procesal oportuno, se procede a la apertura del período de Alegatos por el término de tres días hábiles, con la finalidad de que presente por escrito en caso de que lo considere prudente, los alegatos que a sus intereses convengan.

35.- Mediante escritos presentado ante oficialía de partes el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tiene por presentado al C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, con el carácter que tiene acreditado en autos como abogado patrono de la C. BRENDA LIZETH MARTÍNEZ TEQUIDA, C. JESÚS MANUEL ENRIQUEZ ROMO y como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, escritos donde formula Alegatos, a favor de sus representados; asimismo en la misma fecha en Oficialía de Partes se presentó escrito suscrito por la C. María Antonieta Encinas Velarde Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, escrito donde formula Alegatos.

36.- Mediante auto de fecha primero de abril de dos mil catorce, se tienen por recibidos y acuerdan escritos de alegatos formulados por las partes, turnándose el asunto para la elaboración del proyecto de resolución.

37.- El día veintinueve de abril del presente año, el entonces Pleno de esta autoridad electoral estatal, emitió el Acuerdo Número 21 mediante el cual resolvió la presente denuncia, en cuyo punto resolutivo primero declaró, por los motivos expuestos en

los considerandos de la resolución, infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

38.- Contra la resolución emitida en el Acuerdo 21 antes señalado, el siete de mayo de este año el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante esta autoridad electoral, mismo que fue remitido al Tribunal Estatal Electoral para su conocimiento, recurso que se registro con la clave **RA-PP-17/2004**, el cual fue resuelto por ese Tribunal el día veinticinco de junio del presente año, en cuyos puntos resolutivos de la sentencia correspondiente se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor y se confirmó la resolución emitida por esta autoridad electoral local mediante el Acuerdo 21, de fecha veintinueve de abril del presente año.

39.- En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente RA-PP-17/2004, el Partido Revolucionario Institucional interpuso escrito de recurso de revisión constitucional, el cual fue remitido a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado con el expediente **SG-JRC-64/2004**.

Una vez substanciado en sus términos, el día veinticuatro de julio del presente año la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, en cuyos puntos resolutivos primero y segundo determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora RA-PP-17/2014 por las razones expuestas en el considerando quinto, y en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo número 21 emitido el veintinueve de abril del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en términos de la parte considerativa de esta sentencia resuelva lo correspondiente a la denuncia relativa al expediente CEE/DAV-12/2014."

40.- En cumplimentación a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución emitida el día 24 de julio del presente año, misma que dejó sin efectos el Acuerdo número 21 de fecha veintinueve de abril del presente año, se procede a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante de dicho partido, por la probable comisión de

conductas consistentes en actos denigratorios y violatorias de la normatividad electoral estatal.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero aplicable al caso en los términos de las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en su artículo 121, fracción XX, conserva la disposición legal antes citada.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora, y los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

I.- Que el día 29 del mes de enero de 2014 se publicó una incursión pagada en los periódicos de circulación estatal EL IMPARCIAL Y EXPRESO, por parte del partido acción nacional y de los CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de presidente del CDM del PAN Hermosillo y de la C. Brenda Martínez, la cual tiene el contenido siguiente:

II.- Es un hecho público y notorio que en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, se encuentran en trámite diversas denuncias instauradas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su dirigencia estatal y municipal, esto en los expedientes CEE-DAV-01/2014, CEE-DAV-02/2014, CEE-DAV-03/2014 Y CEE-DAV-04/2014 por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Sonora, por la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos y que calumnian a las personas.

me

En los desplegados insertados con antelación, claramente se aprecia que denuncian la supuesta entrega del entonces Gobierno del Ing. Eduardo Bours Castelo otrora Gobernador del Estado de Sonora, de 16 millones de pesos al C. Alfonso Elías Serrano quien en la actualidad es el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional y en ese partido que represento, señalándosele en la inserción en forma por demás dolosa, de que se usó dicho formulando diversos señalamientos por parte del Partido Acción Nacional y de los CC. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo sin fundamento alguno, ya que el documento presentado en los desplegados que se vienen denunciando son falsos, y además no existe la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) la cual supuestamente fue la beneficiaria de los 16 millones de pesos.

Ahora bien, en el Dictamen de la Cuenta Pública del año 2009 no se menciona ninguna observación contrario a lo que aseveran los hoy denunciados, lo cual puede ser comprobado en la página de internet del H. Congreso del Sonora.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco constitucional y legal apuntado en el proemio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a quienes en la presente denuncia represento.

Esto es así, porque el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos, sin fundamento y con documentos falsos, con el ánimo de deslustrar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal y del propio Partido Revolucionario Institucional ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente porque se pretende hacer ver a la opinión pública que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y entonces candidato de nuestro instituto político a la Gubernatura Estatal, a través de acusaciones totalmente falsas en el sentido de que supuestamente se le otorgo la cantidad de 16 millones de pesos para utilizarlos en la campaña política del partido en el año 2009, lo cual es claro que se falta a la verdad.

En la inserción mencionada en el hecho número 1 de la presente denuncia, se contienen imputaciones simuladas e insertan una supuesta acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, manifestando que la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una empresa, se embolsó poco más de 15 millones únicamente en el mes de agosto de 2009, lo que denota la franca intención de demeritar la imagen del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional porque se le acusa que recibió 16 millones de pesos de parte del Ing. Eduardo Bours otrora Gobernador del Estado de Sonora, publicación que corre a cargo del Partido Acción Nacional, del C. JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal en el

re

municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista C. Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", quien funge como responsable de comunicación social del Comité Directivo Municipal del Partido denunciado y a su vez es militante panista, tal como se aprecia del portal de internet del Partido Acción Nacional en el apartado de militancia, donde se aprecia que la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, es militante de dicho instituto político; la liga electrónica y la información que en ella se despliega es la siguiente:

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

Nuevamente en el Partido Acción Nacional por conducto de sus dirigentes, formula aseveraciones denostativas hacia el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido y de éste último instituto político, para lo cual en la inserción mencionada en el hecho número I de la presente denuncia, en la señalan que el entonces candidato al Gubernatura por mi representado y hoy Presidente del Comité Directivo Estatal, supuestamente realizó operaciones fraudulentas; pues bien, tal acusación es claro que no se hace más que con la intención de deslustrarle y al otrora Gobernador del Estado también de extracción priísta, lo que configura la comisión de conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y del Código Electoral que prohíben la difusión de propaganda política que denigre a los partidos políticos y a las instituciones y que calumnie a las personas; pues bien, tales señalamientos desde luego que agravian a mis representados por cuanto que se difunde ante la opinión pública actos y hechos de los cuales no es responsable.

Esto es así, porque todas y cada una de las publicaciones del capítulo de hechos son coincidentes en la acusación que me hace, desde luego que resultan calumniosas y denigratorias para el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del propio Instituto político y por ende, actualiza la infracción prevista en el artículo 370 fracción X del Código Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Constitucional y legalmente está establecida la prohibición que en la propaganda política y electoral, se utilicen expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones y que calumnien a las personas, esto bajo cualesquier modalidad de manifestación y difusión por parte de los partidos, dirigentes, candidatos o ciudadanos.

Conviene recordar que una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar la difusión de propaganda política o

electoral negativa, por lo que se estableció la limitación a las expresiones denigrantes en el ámbito electoral.

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando en los mensajes se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en el presente caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, tales expresiones, contenido calificativos contundentes, sí implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición electoral que prohíbe el uso de tales expresiones.

Esto, porque el Partido Acción Nacional tolera que su dirigencia municipal en Hermosillo y la militante panista denunciados, en contra de la abstención a que está obligado por mandato constitucional y legal, llevaron a cabo manifestaciones que encuadren en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo y afectación negativa en la imagen y estima de mis representados.

El uso de los términos denunciados –en el contexto de la temática abordada en las inserciones referidas en el capítulo de hechos de la presente denuncia-, aunado a la aseveración de que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional recibió 16 millones de pesos del erario público mediante operaciones fraudulentas para beneficio personal y de la campaña electoral 2009, encuadran en las limitaciones a la libertad de expresión contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, así lo aseveran en el desplegado del hecho número I de la presente denuncia.

No obstante lo anterior, la inserción de mérito, que puntualiza es de la autoría de JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en el municipio de Hermosillo, Sonora y de la militante panista Brenda Lizeth Martínez Tequida "Brenda Martínez", se advierte un contenido de carácter electoral, pues se señala falsamente de que el otro candidato del Partido revolucionario Institucional a la Gubernatura Estatal recibió 16 millones de pesos para financiar la campaña electoral del año 2009.

Lo que analizado en el contexto antes descrito, claramente deriva en difusión de propaganda política con contenidos electorales mediante la cual el Partido Acción Nacional se pretende posicionar y desprestigiar el Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal en clara referencia al referido proceso constitucional próximo, conclusión a la que es dable arribar, por la coyuntura de la publicación, el fraseo utilizado, todo lo cual desde luego que indiscutiblemente que constituye propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigencia estatal personificada en el Presidente del Comité Directivo Estatal Licenciado Alfonso Elías Serrano.

En el caso, es claro que no nos encontramos ante juicios de valor sino ante aseveraciones descontextualizadas, cuya utilización resulta innecesaria,

desproporcionada y no se inscriben dentro del marco de la libertad de expresión porque además, no contribuye a la formación e la opinión pública.

*Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los límites aceptables de la crítica son más amplios tratándose de las personas que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales y legislativas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, pero también ha dejado en claro que "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal (similar a la contienda en el artículo 23 fracción XII del Código Electoral de Sonora) **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general**, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias, o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, **resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política** o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político".*

*Otro aspecto a tomar en cuenta –sostiene el Tribunal-, es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

*Como claramente se aprecia, **existela mayor claridad en cuanto a los alcances de las limitantes y abstenciones constitucionales y legales en relación con el uso de expresiones que denigren y que calumnian, las cuales se encuentran proscritas en el léxico de los partidos políticos de su propaganda política electoral.***

En el caso, se trata de propaganda política atribuible claramente al Partido Acción Nacional, de tal modo que es clara la intención de afectar la imagen pública del Partido revolucionario Institucional y de su dirigencia estatal; de ahí, la afectación

directa de la imagen de mi representado, lo que se esfuerza con el señalamiento directo a nuestro instituto político y el uso de nuestras siglas en la propaganda denunciada.

Es así que los mensajes difundidos y denunciados, tienen una connotación política y electoral a cargo del Partido Acción Nacional y constituyen por tal motivo, propaganda política encaminada no solo a realizar una crítica, sino a denostar y a denigrar al amparo del debate político, pues los términos contenidos en las inserciones referidas en el capítulo de hechos, se actualizan como calificativos negativos que difaman, calumnian y denigran a mis representados Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y del Propio Instituto Político. En el caso, no es una mera opinión, está claramente definido y, en el caso, la propaganda denunciada no tiene amparo bajo las normas constitucionales y reglas señaladas como infringidas por parte del Partido Acción Nacional, por su dirigente municipal en Hermosillo, por su Militante ya plenamente identificada y por quienes resulten responsables.

Los adjetivos con que se califica en la sistemática campaña de posicionamiento por parte del PAN, es clara la intención de denostar, de deslustrar la imagen de la persona del Presidente del Comité Directivo Estatal y del partido mismo, pues del contexto del tópico abordado en las inserciones denunciadas, no se aprecia la necesidad de la utilización de un lenguaje que no aporta al debate y que en cambio sí tiene la intención de afectar, pues su inserción no tiene razón de ser para que la opinión pública tan siquiera se encuentra en el contexto actual del debate político. No es una opinión, sino una aseveración sujeta a veracidad, pues hay una premeditación a fin de restar credibilidad al Partido que represento y a su dirigencia estatal, pues no se puede obtener alguna conclusión en otro sentido, pues el uso del fraseo que motiva la presentación de la denuncia, es claro que no tiene otra intención o finalidad, pues se acusa de que el Presidente del Comité Directivo Estatal recibió ilegalmente recursos públicos; la realización de operaciones fraudulentas; recepción de recursos públicos a través de supuestas empresas propiedad del entonces candidato del Partido revolucionario Institucional, a la gubernatura estatal; sospechas de fraude...

Conviene tener presente que en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-81/2009, la Sala Superior trató sobre "propaganda publicada por el PAN en distintos periódicos y revistas a nivel nacional, la que contenía expresiones denigrantes respecto del PRI. En la propaganda denunciada, denominada "sopa de letras", se invita a los lectores a buscar la 13 características del gobierno del PRI, siendo estas características las siguientes: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Al final se introduce la leyenda "Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?".

El Consejo General del IFE consideró que el contenido de esa propaganda fue ilegal, porque las palabras empleadas constituyen expresiones cuyo significado tiende a denigrar la imagen del PRI, especialmente porque esas afirmaciones no están debidamente sustentadas. Además, sostuvo que no contribuyen a un debate

ciudadano mejor informado, pues no se hace una crítica de acciones concretas y tampoco una denuncia basada en ilegalidades, por lo que sancionó al PAN con una multa.

La Sala Superior confirmó la valoración de la propaganda que realizó la autoridad responsable, subrayando que la propaganda cuestionada se realizó con la única finalidad de denigrar al PRI, ya que no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Por lo que los alcances de lo razonado en los asuntos en cita, al ser de similar naturaleza los aquí denunciados, es que deben ser reprochados por ése H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

IV.- La resolución que se cumplimenta, emitida el veinticuatro de julio del presente año por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, en sus puntos resolutivos primero y segundo estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora RA-PP-17/2014 por las razones expuestas en el considerando quinto, y en consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo número 21 emitido el veintinueve de abril del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en términos de la parte considerativa de esta sentencia resuelva lo correspondiente a la denuncia relativa al expediente CEE/DAV-12/2014."

Ahora bien en la parte considerativa de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral federal se señala que, conforme a lo expresado por el partido denunciante, la posibilidad de merma en su imagen con la propaganda denunciada, que menciona a dicho partido al hacer imputaciones a una persona distinta, por lo cual al existir un vínculo entre esta última y el partido señalado este se considera afectado, es suficiente para el denunciante tenga legitimación en la causa para promover la denuncia e instar el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual debe estudiarse la denuncia presentada y resolver lo que en derecho proceda.

Atendiendo a lo anterior, en la presente resolución se estudiará en primer término la excepción que oponen los denunciados, relativa a la falta de personalidad o de legitimación del Partido denunciante para interponer la denuncia en contra de los denunciados por la difusión de propaganda en perjuicio de aquél, excepción que se considera improcedente, por los motivos que se exponen.

Posteriormente se estudiará el fondo del asunto y se hará un pronunciamiento sobre la denuncia presentada, no sin antes referir las disposiciones jurídicas implicadas y establecer algunas consideraciones jurídicas aplicables al caso.

V.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto es oportuno precisar que los denunciados Partido Acción Nacional, Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter del Presidente del Comité Directivo Municipal del partido de mérito y Brenda Lizeth Martínez Tequida, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia oponen como excepción la falta de personalidad de la C. María Antonieta Encinas Velarde quien es Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ya que carece de las atribuciones para incoar el procedimiento administrativo sancionador en representación de Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que según lo previsto en el artículo 17 inciso C y el último párrafo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual en el concepto de los denunciados la denuncia debe tenerse por no presentada.

Entre sus argumentaciones los denunciados hacen valer que las manifestaciones difundidas en la propaganda denunciada van dirigidas a la persona de Alfonso Elías Serrano, por lo que la comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra legitimada para interponer la denuncia.

En efecto, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que cuando se trata de la propaganda que denigre o calumnie, solamente el afectado se encuentra legitimado para denunciar ya que esta es quien puede considerar o determinar si los hechos denunciados resultan atentatorios contra su imagen, honra o reputación, y en esa medida instar a la autoridad para reclamar su defensa y protección; sin embargo, del propio procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en el escrito de denuncia presentado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se duele de la propaganda denunciada por considerarla que las misma causa la denigración hacia Alfonso Elías Serrano y Partido Revolucionario Institucional, por lo que mediante auto de admisión de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se advierte que la denuncia se admitió únicamente por actos que se consideran denigrantes hacia el Partido Revolucionario Institucional, el cual no fue recurrido por las partes.

Por lo que al comparecer ante esta autoridad estatal electoral el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Comisionada Suplente la C. Lic. María Antonieta Encinas Velarde, personalidad que se encuentra plenamente reconocida y registrada ante esta autoridad, en los términos el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero aplicable al caso por disposición del artículo cuarto transitorio de la nueva Ley de Instituciones y de

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y al señalar en su escrito de denuncia que se considera afectado en su imagen con la propaganda denunciada, en la cual se menciona a dicho instituto, ello es suficiente para considerar que tiene legitimación para haber interpuesto la denuncia y haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que tal como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JRC-64/2004**, con la sola mención del Partido denunciante en la propaganda denunciada, si ésta está dirigida directamente hacia una persona física en particular, también existe la posibilidad de la merma en la esfera jurídica y en la imagen del partido denunciante, en razón de que la persona física señalada en la época de los hechos que se refieren en la propaganda denunciada era candidato del Partido Revolucionario Institucional y en la actualidad funge como presidente de dicho partido, y por ello existe una vinculación y una identificación de la persona a quien está destinada directamente la publicidad denunciada con el partido político denunciante, lo cual es suficiente para que dicho partido se considere legitimado para interponer la denuncia e incoar el presente procedimiento administrativo sancionador, en los términos del artículo 396 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y de artículo 299 la nueva Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, con independencia de si el Partido Revolucionario Institucional era o no el destinatario directo de la publicidad denunciada, y sin prejuzgar sobre el carácter o naturaleza de esta propaganda.

En esa virtud, esta autoridad electoral estatal determina la improcedencia de la excepción planteada por los denunciados, por lo que se debe entrar al estudio del fondo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

VI.- Antes de entrar al estudio del fondo del Asunto, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 y 41, Base III, apartado C establecen:

Artículo 22.-

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

Artículo 41.-

III.-...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370, 372 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- *...*

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se

computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativos sancionador se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 1º de julio del presente año, y misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora. La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, tal como se advierte de las disposiciones de la ley precitada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 216.- *...*

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

I.- Los partidos políticos;

...

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 273.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

I...

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio o televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

Artículo 281.- *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que

corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus dirigentes, sus militantes y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral, la cual establece entre otras disposiciones que en la propaganda política o electoral que difundan las personas antes señaladas no contenga expresiones que denigren a otros partidos políticos, lo cual está continúa siendo una prohibición por la legislación vigente.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia

política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

La legislación Estatal electoral, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en la normatividad electoral local faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente

no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en nuestro marco jurídico estatal en materia electoral se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables a quienes denigren a las instituciones o partidos políticos pueden llegar hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la entidad, que es la sanción que, en su caso, resulta aplicable.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral

para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes*

jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia páginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede*

dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se

exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se

satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VII.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas son o no violatorios de los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política Federal, y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora consistente en la realización de actos denigratorios hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante y las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, no se acredita la conducta imputada al Partido Acción Nacional, el C. Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de responsable de las publicaciones denunciadas, por cuanto las pruebas que se encuentran agregadas al sumario, resultan ineficaces e insuficientes para la demostración de lo pretendido por el partido denunciante, esto, es que la publicidad denunciada afecta la imagen de dicho partido.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que las pruebas que obran en el sumario aportadas por el denunciante, al igual que las ordenadas por este órgano electoral consisten en:

1.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "El Imparcial", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección Nacional página 11 el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

*Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo*

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:

"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".

2.- Nota informativa aparecida en el periódico impreso y portal de internet del periódico "Expreso", de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sección General página 3A el cual ocupa aproximadamente setenta por ciento de la página al lado derecho se advierte una inserción pagada con la siguiente leyenda:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

Jesús Manuel Enríquez Romo
Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Finalmente se advierte en forma vertical al margen inferior derecho de abajo hacia arriba lo siguiente:

*"*Inserción pagada/Responsable de la publicación: Brenda Martínez".*

Tales medios probatorios, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya con la misma se acredita la existencia de propaganda la cual hace referencia a que es una inserción pagada y aparece como responsable de la publicación la C. Brenda Martínez, en la cual se hace mención a los ciudadanos Alfonso Elías Serrano y Jesús Manuel Enríquez Romo, así como la difusión del mismo.

3. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico expreso), mediante el cual informa lo siguiente:

1. El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, con domicilio en 2da. De Periférico número 474, colonia Luis Encinas en Hermosillo, Sonora.

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: El día 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: A nivel Estatal se tienen 661 puntos de ventas distribuidos en expendios, cruceros y foráneos. En ciudad Obregón, en específico, se tienen 149 puntos de ventas: 121 expendios, 12 cruceros y 16 foráneos.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número total de ejemplares que se imprimieron fueron 22, 493, distribuidas en las distintas ciudades del Estado.

5. El costo de las publicaciones o inserciones, así como el autor (a) y la forma de pago.

Respuesta: El costo de la publicación es de \$24, 000.00 pesos más el Impuesto del valor agregado, el cual no ha sido cubierto.

4. Documental Privada consistente en Informe rendido por el Representante Legal de Impresora y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. (periódico impresora), mediante el cual informa lo siguiente:

1. El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.

Respuesta: Brenda Lizeth Martínez Tequida, quien se identificó con credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral (anexando copia).

2. Los días en que se publicaron los desplegados referidos en el apartado de hechos.

Respuesta: 29 de enero de 2014.

3. El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón, Sonora.

Respuesta: No se puede precisar con exactitud ya que una buena parte del periódico se comercializa a través de terceros quienes colocan los puntos venta.

4. El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Respuesta: El número de ejemplares impresos es de 35,000 (treinta y cinco mil ejemplares)

Estas pruebas tiene valor probatorio de indicio por ser documentales privadas consistentes en infracciones rendidas por los diversos medios de prensa en términos de los numerales 26 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del cual se derivan indicios sobre el contratante de la publicación, así como circunstancias de modo, tiempo, lugar y medio en que se realizó la publicación y difusión de la propaganda.

5. Informe rendido por el Subdirector de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que con respecto a las inserciones en periódicos aportadas como prueba se corroboró la existencia de las mismas (publicaciones en "El expreso" y "El Imparcial" de fecha 29 de enero de 2014 anteriormente descritas), asimismo comunica que se encontraron 6 notas relacionadas con el expediente CEE/DAV-12/2014, las cuales anexo al informe siendo estas con las siguientes características:

1) Fuente: OLA SONORA de fecha 29/01/2014.

Título: PIDE PAN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO DE CAMPAÑA

Contenido: nota informativa, con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.

2) Fuente: EXPRESO de fecha 29/01/2014.

Título: PIDEN INVESTIGAR PRESUNTO DESVIO

Contenido: nota informativa en el cual se hace un llamado a las autoridades a investigar el desvió de 16 millones de pesos.

3) 1) Fuente: EL IMPARCIAL de fecha 29/01/2014.

Título: PIDE PAN INDAGAR PRESUNTO DESVIO A LA CAMPAÑA DE ALFONSO ELIAS

Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Juan Valencia Durazo.

4) Fuente: EXPRESO de fecha 30/01/2014.

Título: DEMANDA EL PAN EXPLICACION A AES

Contenido: nota informativa con una fotografía del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, Jesús Manuel Enríquez Romo.

6. Informe rendido por la Presidente de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa que se realizó un monitoreo en sitios de internet, específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas en el punto IV de la denuncia anexando las impresiones de las web de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", las cuales son iguales a las descritas en la emisión impresa de los mismos.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita el día veintinueve de enero de dos mil catorce, se difundió propaganda en dos periódicos de la entidad en los cuales se advierte un cuestionamiento sobre 16 millones de pesos, que se hace a Alfonso Elías, cuyos responsables de la publicación aparecen Jesús Manuel Enríquez Romo y Brenda Martínez.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y que las mismas fueron suscritos por otros, es decir el C. Jesús Manuel Enríquez Romo quien en su cargo partidista aparece en la propaganda como quien hace ese cuestionamiento público

a Alfonso Elías y por la C. Brenda Martínez, militante del Partido Acción Nacional quien aparece en la misma como responsable.

Expuesto lo anterior, se procedente a examinar fondo de la cuestión planteada, es decir, si dichas inserciones constituyen propaganda cuyo contenido según el dicho del partido denunciante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto determinar si los hechos denunciados son violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, actualmente abrogado, pero cuyas disposiciones aplicables en cuanto a las infracciones denunciadas se conservan en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Para determinar si las expresiones contenidas en propaganda denunciada constituyen expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante, se debe examinar si aquéllas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

Los artículos 23, 213, 370 y 372 del Código Electoral Local, anteriormente vigente, que contenían la infracción denunciada, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 23.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas:...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

V.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las disposiciones antes señaladas se conservan en la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de sonora, y con ello la conducta infractora denunciada, tal como se advierte de las siguientes disposiciones.

Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Por otra parte tenemos que el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Del contenido de las disposiciones antes citadas, se tiene que los elementos constitutivos de la infracción denunciada son las siguientes:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que se difunda o transmita propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación social.
- c) Que sea difundida por un Partido Político Alianza, coalición, ciudadanos, dirigentes afiliados o cualquier persona física o moral.
- d) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- e) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución y a los propios partidos o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Primeramente, tenemos que con las pruebas aportadas y constancias que integran el presente expediente se acreditan los elementos señalados en el incisos a) y b), ya que se allegaron a la causa dos páginas de periódicos de la entidad, los cuales contienen inserciones que hacen referencia a una inserción pagada en donde se hace un cuestionamiento al C. Alfonso Elías Serrano actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, con lo que se acredita la existencia de la propaganda y su difusión.

Asimismo, se tiene por acreditado el elemento señalado con el inciso c), ya que de la propia propaganda denunciada se desprende que aparece como responsable de la misma el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, denunciado en el presente procedimiento sancionador; asimismo de los informes rendidos por los medios en que se difundió la propaganda se desprende que la inserción fue contratada por Brenda Lizeth Martínez Tequida, reconociendo la publicación del desplegado en su escrito de contestación de denuncia presentada ante esta autoridad estatal electoral con fecha seis de marzo de dos mil catorce; asimismo Jesús Manuel Enríquez Romo en su carácter de Presidente del Comité Municipal del

Partido Acción Nacional aparece en la propaganda denunciada como quien realiza las expresiones vertidas sobre el cuestionamiento que se le hace a Alfonso Elías, circunstancias que reconoce en su escrito de contestación de denuncia presentado ante este Consejo el seis de marzo de dos mil catorce, finalmente como se señaló anteriormente el Partido Acción Nacional se encuentra vinculado en virtud a la conducta desplegada por sus militantes.

Por otra parte, se procede a determinar si del análisis de las inserciones pagadas se acreditan los elementos constitutivos señalados con los incisos d) y e), esto es que las expresiones que contenga la propaganda denunciada, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir en su contexto y por lo tanto se denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así pues, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Estudio de las inserciones denunciadas de ambas inserciones publicadas son idénticas en su contenido el cual es el siguiente:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- *Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero*
- *Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso*
- *Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.*
- *Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.*

ATENTAMENTE

Jesús Manuel Enríquez Romo

Presidente del CDM del PAN Hermosillo

Así mismo, se advierte que en el mismo desplegado se inserta un acta de sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, resaltando del mismo en un recuadro la siguiente leyenda "la empresa Alianza Empresarial de Sonora S.A. de C.V. conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009."

Primeramente de la lectura de la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se queja de la propaganda denunciada específicamente a la mención de desvío de recursos públicos y de operaciones fraudulentas.

Así pues, para analizar si de las expresiones denunciadas se desprende un significado denigrante, veremos el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

fraude. (Del lat. *fraus, fraudis*).

1. *m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.*
2. *m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.*
3. *m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.*

fraudulento, ta. (Del lat. *fraudulentus*).

1. *adj. Engañoso, falaz.*

desvío. (De desviar).

1. *m. desviación (|| acción y efecto de desviar).*

2. *m. Desapego, desagrado.*

3. *m. Esquivez, frialdad, indiferencia.*

4. *m. desviación (|| camino provisional, generalmente más largo que el camino normal).*

5. *m. desviación (|| tramo de la carretera que se aparta de la general).*

6. *m. Constr. Cada uno de los listones de madera que se sujetan horizontalmente en los tablonces de los andamios suspendidos, y se apoyan en la fábrica para evitar el movimiento de vaivén.*

7. *m. Ingen. En minería, cruce de una vena de material con otra.*

8. *m. Arg., Bol., Chile, Hond., P. Rico y Ur. Apartadero de una línea férrea.*

De las definiciones antes transcritas, se puede establecer al hacer referencia la propaganda denunciada a operaciones de fraude o fraudulentas y desvió de recursos públicos irregular, tales expresiones en sí mismas se consideran denigrantes, ya que se trata de un delito o bien infracción administrativas que están contempladas en las leyes en materia penal o administrativas, que conlleva un aspecto negativo; por otra parte al ser analizada en su contexto tenemos que en la propaganda se advierten expresiones referentes a que el ISAF ordenó una averiguación ante la sospecha de fraude, que en el año de dos mil nueve se recibió recurso público a través de una empresa denominada "Alianza Empresarial de Sonora S. A. de C. V. y que en base a esos hechos los autores de la publicación denunciada consideran que la mencionada entrega de recursos públicos por parte gobierno de Eduardo Bours a Alfonso Elías Serrano, a través de una empresa que se considera propiedad de éste último, cuyas primeras letras de su nombre constituyen las siglas de la empresa mencionada, constituyó una operación fraudulenta y una desviación de recursos públicos irregular, por lo cual se pide al C. Alfonso Elías Serrano que devuelva los supuestos recursos públicos recibidos (16 millones de pesos) y que se investigue a la empresa que se atribuye propiedad del C. Alfonso Elías Serrano, y el paradero de los recursos públicos desviados.

No obstante lo anterior expresado, con independencia del contenido de la propaganda denunciada y difundida a través de los periódicos "Expreso" y "El Imparcial", se advierte que el destinatario de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada lo constituye el C. Alfonso Elías Serrano, a quien se le hace un cuestionamiento sobre una supuesta recepción, a través de una empresa que se atribuya de su propiedad, de recursos públicos provenientes del Gobierno en turno en agosto de 2009, ante lo cual se exige al C. Alfonso Elías Serrano que devuelva los dieciséis millones de pesos, asimismo que la autoridad correspondiente inicie una averiguación y

Que el destinatario de la publicidad denunciada está dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, y no al Partido Revolucionario Institucional se advierte de las propias expresiones contenidas en la propaganda en cuestión, tales como:

"Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías"

"...que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009"

"Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Eduardo Bours"

"A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009"

"Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como 'fantasma' el veintiuno de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella"

"En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010; se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública de 2009 la 'extraña' operación de esta organización AES"

"Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano"

"(exigimos) Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados"

De lo anteriormente citado se puede claramente apreciar que las expresiones que se consideran denigrantes como lo son "operaciones fraudulentas" y "desvío irregular de recursos públicos", que se hacen consistir la entrega de 16 millones de pesos de dinero que hizo el Gobierno de Eduardo Bours al C. Alfonso Elías Serrano, a través de una empresa, AES, de su propiedad, y que este recibió para beneficio personal, para su campaña en el 2009, tienen como destinatario a la persona del C. Alfonso Elías Serrano, o a la empresa de su propiedad, a través de la cual aquél recibió los recursos públicos que se refieren en la publicidad denunciada.

Es el acto de recepción de recursos públicos por parte del C. Alfonso Elías Serrano, a través de su empresa (AES), el que se considera y cuestiona como una operación fraudulenta y desvío irregular de recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones antes señaladas y que se consideran denigratorias, esto

es, al no referirse al partido mencionado como quien realizó las "operaciones fraudulentas" y "el desvío irregular de recursos públicos", tal partido no es el destinatario de la publicidad denunciada.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que en la publicidad denunciada se mencione al Partido Revolucionario Institucional, del que en las elecciones del año 2009 el C. Alfonso Elías Serrano fue su candidato a gobernador y en la actualidad es su presidente estatal, pues únicamente se hace alusión a dicho partido para hacer referencia que en el año en que el C. Alfonso Elías Serrano realizó las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se le cuestiona, era candidato de dicho partido, y que en el momento actual en el que se le hace el reclamo y las exigencias contenidas en la propaganda denunciada tiene la calidad de dirigente de ese instituto político.

Así, aún cuando por las menciones al Partido Revolucionario Institucional en la publicidad denunciada se pueda considerar que existe un vínculo entre dicha propaganda y el partido señalado, suficiente para que este tenga la legitimación para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no es suficiente para considerar que el partido denunciante sea destinatario de la publicidad denunciada, por cuanto que las expresiones que hacen referencia a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos se dirigen solamente al C. Alfonso Elías Serrano y/o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) que se dice que es o era propiedad del primero mencionado.

Tampoco por el hecho de que la persona del C. Alfonso Elías Serrano esté vinculado o sea identificado con el Partido Revolucionario Institucional, por haber sido su candidato en el 2009 y actualmente ser su dirigente estatal, el partido denunciante puede considerarse como destinatario o afectado con el contenido de la publicidad denunciada, toda vez que las expresiones relativas a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos, que se cuestionan como contrarias a la normatividad electoral, fueron dirigidas al C. Alfonso Elías Serrano y/o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) de su propiedad, por ser estos los que éstos los que participaron en la recepción de los recursos que se denuncian en la publicidad de mérito.

Por lo tanto, al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones, cuestionamientos y exigencias contenidas en la publicidad denunciada, mismas que se dirigen a una persona física y una persona moral distinta a aquél, tal partido no resulta ser el destinatario de las mismas y, por lo mismo, las expresiones relativas a operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se atribuyen a personas diferentes al partido denunciante, no pueden constituir expresiones denigratorias para éste ni, por ello, tal partido puede resultar afectado en su imagen.

En esa tesitura, no se acredita el elemento constitutivo de la infracción señalado en el inciso d), en virtud que de la propaganda difundida no se advierte contenido (en su contexto) que sea denigrante para el partido denunciante; de igual forma no se acredita el elemento marcado con el inciso e) ya que el Partido Revolucionario Institucional denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador no es el destinatario del cuestionamiento que se hace en la propaganda denunciada y, por ende, no resulta afectado en su imagen.

De esa forma, al no estar acreditados todos los elementos configurativos de la infracción denunciada, ni, por lo tanto, la violación a los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, que prohíben la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda política o electoral que se difunda, en consecuencia se declara infundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enrique Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a los denunciantes por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a los denunciados en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, y 121, fracción XX, de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional, al C. Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y a la

C. Brenda Lizeth Martínez Tequida, como militante, por la comisión de presuntos actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución, en cumplimiento al considerativo sexto, último párrafo, de la sentencia emitida dentro del expediente SG-JRC-64/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, quien presenta por escrito su voto particular, el cual se agrega al presente Acuerdo, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe. **Conste.**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Voto en contra, con
presentación de voto particular
de María del Carmen Arvizu Bórquez

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria



IEE SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora a 8 de Agosto de 2014

**ASUNTO: SE PRESENTA VOTO PARTICULAR
DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO
DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2014 EN
CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA
POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA,
DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-64/2014**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
08 AGO. 2014
10:46
SECRETARÍA

**C. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Presente.-

Por medio de la presente vengo presentando voto particular en relación al proyecto de resolución dentro del expediente CEE/DAV-12/2014 en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JRC-64/2014, de fecha 24 de Julio del año en curso; mediante el cual expongo lo siguiente:

Que contrario a lo establecido en el proyecto de resolución que nos ocupa, y fundamentando mi voto en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las expresiones denigrantes de la propaganda en cuestión sí se presumen que van dirigidas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dentro de las mismas, hacen referencia al C. ALFONSO ELÍAS SERRANO como el actual Dirigente del PRI y que durante el 2009 fue candidato para ocupar un puesto de elección popular en representación al mismo partido, por lo

que, debe entenderse con ello que las expresiones denigratorias van dirigidas a su vez al partido en cuestión, ya que, como ha sido asentado en la Tesis XXXIV/2004 cuyo rubro es : **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, los partidos políticos actúan a través de personas físicas que los representan, por lo que, en la propaganda al referirse al C. ALFONSO ELÍAS SERRANO como haber cometido actos fraudulentos, mismos que tal y como se señala en el presente proyecto de resolución, se consideran expresiones negativas puesto que se contempla dicha acción como un delito o bien infracción administrativa, contempladas en las leyes en materia penal o administrativa, las mismas también se entienden que fueron cometidas por su Partido Político, al ser el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, actual Dirigente del partido y en su momento candidato del mismo.

“ Aunado a lo anterior, me permito transcribir a continuación, un fragmento de la resolución emitida por la multicitada Sala Regional Guadalajara, donde sostiene que en el caso que nos ocupa, los actos dirigidos al C. ALFONSO ELÍAS SERRANO si deben entenderse como que denigran al partido pues le ocasiona una merma en su imagen, por tratarse de un ciudadano que lo representa:

*“En ese tenor, esta Sala Regional estima que, contrario a lo asentado por la responsable, la imagen del Partido Revolucionario Institucional sí puede encontrarse mermada en razón de la publicación denunciada, ya que tal y como se adelantó, **la mención del instituto político, a través de las imputaciones que se sugieren en contra de Alfonso Elías Serrano, genera que sea identificado por los ciudadanos sonorenses, como parte integrante del Partido Revolucionario Institucional, ya que su imagen guarda un vínculo con la del instituto político.***

2

Lo anterior se robustece porque la misma publicidad menciona que tal persona sigue teniendo una relación importante con el partido político en razón del cargo que desempeña al interior de éste, además de que en la fecha que se realizaron los supuestos actos de utilización de recursos públicos, Alfonso Elías Serrano fungía como candidato a Gobernador del referido instituto político, lo que sugiere que su imagen en ese entonces, y ahora, está ligada a la del citado partido político.

*En ese orden ideas, le asiste la razón al actor al afirmar que la motivación de la autoridad responsable no fue debida, ya que de manera incorrecta confirmó la determinación del Consejo local respecto a que en la propaganda denunciada no existía evidencia que permitiera concluir, que existe un vínculo entre ésta y el Partido Revolucionario Institucional como destinatario de los reproches contenidos en ella, **porque el instituto político sí resulta vinculado al contenido de la publicidad denunciada**, lo cual es suficiente para que se considere legitimado para promover la denuncia ante la autoridad administrativa.”*

Lo resaltado es propio.

Es entonces, que la multicitada Sala Regional, contrario a lo establecido en este proyecto de resolución, establece que efectivamente el Partido está siendo perjudicado al afectar la imagen del C. ALFONSO ELÍAS SERRANO con las expresiones consideradas denigratorias y negativas, tal como se presenta en este proyecto, puesto que también se daña la imagen del partido, y esto a su vez, genera en los ciudadanos la concepción de una imagen negativa hacia el partido.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que la suscrita no concuerdo con el sentido del proyecto de resolución por decretarse en este que se declara infundada la denuncia en cuestión.

ATENTAMENTE


MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ

**CONSEJERA PROPIETARIA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

